

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación No. 70806

Bogotá, D. C., 6 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los arts. 14 y 37, inc. 2º del D. 2591/1991 y art. 1º numeral 5.º del D. 333/2021, **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por **TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS – TICOM S.A.** legalmente representada por el señor **JOSE MARÍA VECINO VILLAREAL** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO (GUAJIRA)**.

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular a este trámite a la **SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA** y demás partes e intervenientes en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia N.º 444303189002-2012-00010-00 promovido por **OMAIRA DE BORJA GAIVAO Y OTROS** contra la sociedad **TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS – TICOM S.A.**

2. Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las accionadas y al vinculado para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
3. Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.
4. Requerir al accionante y a las autoridades judiciales accionadas, para que suministren los correos electrónicos de las partes que se ha ordenado vincular, les informen sobre la existencia de esta acción, e indiquen si en el asunto objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervenientes, que puedan tener interés en las resultas del proceso.
5. La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente contentivo del litigio objeto de esta solicitud de amparo, compartirá el link para consulta del expediente digitalizado, o en su defecto presentará un informe detallado de cada una de las actuaciones allí desplegadas, junto con las que son objeto de censura.
6. Negar la medida provisional solicitada en el escrito inicial, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. Además de ello, dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y en esa medida corresponde resolverla en la sentencia que ponga fin a la instancia.
7. Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos

electrónicos de la accionante, de la autoridad accionada y los vinculados. Para ello, debe advertirse que las respuestas deberán remitirse al correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

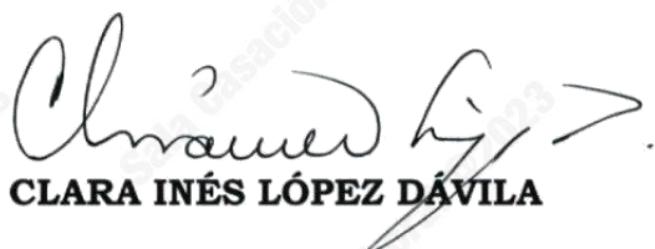
o

8. En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se comisiona a la autoridad judicial accionada para que comunique la iniciación del presente trámite a las citadas partes, cumplido lo cual deberá allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se adelantó o se sigue algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada